

Tipo Norma	:Decreto 739
Fecha Publicación	:26-01-1985
Fecha Promulgación	:26-09-1984
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS
Tipo Version	:Unica De : 26-01-1985
Inicio Vigencia	:26-01-1985
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=15363&idVersion=1985-01-26&idParte

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS Núm. 739.- Santiago, 26 de Septiembre de 1984.- Visto: Lo preceptuado en la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, Decreto:

Artículo 1°.- La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados se regirá por las disposiciones de la Ley N° 18.290 y del presente reglamento, sin perjuicio de lo contemplado en la ley que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 2°.- El Registro tendrá por objeto mantener actualizados los datos y antecedentes de los conductores de vehículos motorizados de todo el país, con indicación de sus datos personales, y de todas las modificaciones relacionadas con éstos. Contendrá, además, para cada conductor, un registro especial donde se consignarán las faltas y contravenciones gravísimas y graves. Asimismo, registrará las condenas que signifiquen suspensión o cancelación de las licencias y las sentencias condenatorias recaídas en procesos por manejar en estado de ebriedad.

En el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberán mantenerse actualizados los datos de cada tipo de licencia, especificando las fechas de las primeras y últimas otorgadas que permanezcan en vigencia, así como las Municipalidades otorgantes y las restricciones que para cada tipo de licencia se dictaminen.

Artículo 3°.- El Registro se iniciará con la información de los Departamentos del Tránsito y Transporte Público Municipal que otorguen licencias de conductor en conformidad a la Ley N° 18.290, y la que proporcionen Carabineros de Chile y los Tribunales de Justicia. Asimismo, deberán consignarse los antecedentes especificados en el artículo 210 de la Ley precitada.

Artículo 4°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación estará encargado del manejo, administración y fiscalización del Registro Nacional de Conductores y deberá velar en esta materia, por el cumplimiento de la Ley N° 18.290 y del presente Reglamento.

Le corresponderá al Registro Nacional de Conductores las siguientes funciones:

a) Enrolar a los conductores de vehículos motorizados de todo el país, registrando sus nombres, apellidos, número de la cédula de identidad con letra o dígito verificador, domicilio y la Municipalidad que otorga la licencia, especificando clase de licencia y fecha. Asimismo, deberán consignarse todas las restricciones que se dictaminen respecto de las licencias.

b) Representar a las Municipalidades los errores, omisiones u observaciones que pudieran contener las informaciones que dichas reparticiones envíen.

c) Recibir de Carabineros de Chile, las copias de las denuncias que efectuaren a los Juzgados de Policía Local de sus jurisdicciones, y que esa institución tiene obligación de remitir dentro de dos días hábiles a la oficina del Registro Civil más cercana, por infracciones gravísimas y graves a la Ley del Tránsito. Las denuncias serán consignadas en formularios diseñados por el Servicio de Registro Civil y Carabineros de Chile para este efecto, los que confeccionará el referido Servicio. Estos deberán contener a lo menos los siguientes datos: individualización del conductor (Nombre completo y cédula de identidad), domicilio, infracción claramente especificada, Juzgado de Policía Local al que se cita al infractor, número del parte o denuncia, unidad policial, comuna, fecha de la denuncia e identificación de la patente. Si el conductor no pudiere acreditar su cédula de identidad, se deberá dejar constancia de la fecha de nacimiento del infractor.

d) Consignar en el registro personal de cada conductor las anotaciones a que se hace referencia en el punto anterior y que correspondan a infracciones:

GRAVISIMAS:

- Conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes;
- No respetar la luz roja de las señales luminosas del tránsito o la señal "PARE";
- Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida;
- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor;

GRAVES:

- Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;
 - No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18, inciso segundo, 19 y 23 de la Ley N° 18.290;
 - Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que le corresponde;
 - Sobrepassar un vehículo por berma, o adelantar en curva, puentes, túneles, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cumbre de una cuesta;
 - Entregar el dueño o su tenedor, un vehículo para que lo conduzca persona que no cumple con los requisitos para conducir;
 - Conducir un vehículo sin la placa patente;
 - Desobedecer las señales u órdenes del tránsito de un carabinero;
 - No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número segundo del artículo 197 de la Ley N° 18.290;
 - No conducir a velocidad reducida al aproximarse y cruzar una intersección de calles o caminos, al aproximarse a la cumbre de una cuesta o en ésta;
 - Asirse los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas de otros vehículos que se encuentren en movimiento en las vías públicas, o no transitar unos en pos de otros en los túneles, puentes y pasos bajo o sobre nivel, ni durante la noche y cuando las condiciones de visibilidad lo hagan necesario;
 - No transitar los triciclos y carretones de mano unos en pos de otros;
 - Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;
 - No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;
 - Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126 de la Ley N° 18.290;
 - No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro vehículo;
 - Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 de la Ley N° 18.290;
 - Infringir las normas sobre virajes contemplados en los artículos 138 y 139 de la Ley de Tránsito;
 - Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;
 - Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige la ley;
 - Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;
 - Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172 de la Ley de Tránsito;
 - No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;
 - Conducir un vehículo infringiendo las normas sobre contaminación ambiental;
 - Mantener animales sueltos en la vía pública o cierres en mal estado que permitan su salida a ella;
 - No detener un vehículo antes de cruzar una línea férrea;
 - Efectuar servicio público de pasajeros con vehículos rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;
 - Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;
 - Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;
 - Conducir un vehículo de locomoción colectiva sin el tacógrafo o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio.
- e) Despachar en un plazo no superior a dos días hábiles de recibida la copia de denuncia, según el procedimiento descrito en el punto c), a requerimiento de los Jueces de Policía Local que conozcan de alguna de las infracciones señaladas en el punto d), un certificado de antecedentes que contenga todas las infracciones registradas, incluyendo la que motiva dicha remisión.
- f) Eliminar las anotaciones por contravenciones o faltas graves y gravísimas ya anotadas según el procedimiento utilizado por Carabineros, referido en la letra c), cuando la resolución judicial absuelva al eventual infractor. Los Jueces de Policía Local deberán informar tal situación al Servicio de Registro Civil en formularios especiales diseñados para tal efecto por esta repartición, en un plazo no superior a los dos días hábiles contados desde que la sentencia quede ejecutoriada.
- g) Recibir de Carabineros de Chile las copias de denuncias por contravenciones graves y gravísimas a la Ley de Tránsito, efectuadas a conductores no identificados y que esa institución debe remitir dentro del plazo de dos días hábiles al Registro Nacional de

Conductores de Vehículos Motorizados. En tales casos el procedimiento será similar y en iguales formularios que los establecidos en el artículo 4º, letra c), del presente reglamento, pero en los que se consignará el número de la placa patente que individualiza al vehículo conducido por el infractor.

h) Despachar en un plazo no superior a dos días hábiles de recibida la copia de la denuncia, según el procedimiento descrito en la letra anterior, a solicitud del Juez de Policía Local, que conocerá la infracción, un certificado de antecedentes del propietario del vehículo, sin que quede registrada la anotación pertinente en su registro individual.

i) Recibir de los Juzgados de Policía Local las resoluciones y consignar en los registros a que se refiere la letra a), las sanciones por contravenciones o faltas graves o gravísimas no anotadas según el procedimiento referido en la letra g), correspondientes a denuncias de conductores no identificados, resoluciones que esos Juzgados tienen la obligación de remitir al Registro Nacional de Conductores en un plazo no superior a dos días hábiles después de fallada la causa. Los Jueces en todo caso deberán atenerse a lo establecido en la letra c) del presente reglamento, en lo referente a los datos del conductor que resultare culpable.

j) Recibir de los Juzgados de Policía Local las resoluciones y consignar en los registros a que se refiere la letra a) las sanciones por contravenciones o faltas graves y gravísimas no anotadas según los procedimientos descritos en las letras c) y g), atinentes a denuncias practicadas directamente en el tribunal y sin conocimiento del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados.

k) Recibir y consignar en los registros individuales de cada conductor, las anotaciones que corresponda según lo establecido en el artículo 9º de este reglamento.

l) Eliminar las anotaciones de los registros individuales que tengan por objeto corregir errores manifiestos, en anotaciones ya registradas según los procedimientos descritos en las letras c), i), j) y k) del artículo 4º, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º del presente reglamento, mediante una resolución administrativa fundada del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, o a través de resoluciones de los Jueces de Policía Local.

m) Expedir los certificados de antecedentes para manejar vehículos motorizados incluyendo todas las sanciones consignadas en los respectivos registros individuales. En los certificados en todo caso, deberá expresarse si el solicitante está afecto o no a la suspensión, cancelación o inhabilidad para conducir vehículos, y si éstos son o no válidos para obtener licencia de conducir. Si el certificado se extendiere con la finalidad de obtener licencia de conducir, deberá especificarse en él, el nombre de la municipalidad que lo solicita.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3º del artículo 13 de la Ley N° 18.290.

n) Despachar un certificado de antecedentes al Juez de Policía Local correspondiente al domicilio registrado del infractor, cuando la acumulación de infracciones lo hagan acreedor a la pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducir de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Tránsito.

ñ) Consignar aquellas sentencias que signifiquen la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, en los registros individuales a los que se hace referencia en la letra a) de este artículo, en conformidad con los procedimientos establecidos en las letras c), i), j) y k).

o) Mantener respaldos de la información necesaria para reconstruir los registros de modo fidedigno.

p) Remitir la información que sea requerida por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile o por los Departamentos del Tránsito y Transporte Público Municipal.

q) Otorgar a los interesados sus respectivos certificados, no válidos para obtener licencias de conducir, que les sean solicitados por los conductores inscritos, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales.

Artículo 5º.- Los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, dentro de cinco días hábiles, la circunstancia de haberse otorgado o denegado una licencia de conducir, y los antecedentes necesarios para efectuar la inscripción, en formularios suministrados por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Asimismo, esos departamentos deberán comunicar todo otro dato que modifique la anotación de un conductor en el registro. Estos certificados incluirán solamente los antecedentes propios del Registro Nacional de Conductores.

Artículo 6º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, con el fin de cumplir con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley N° 18.290, deberá extender los certificados de antecedentes destinados a obtener licencia de conducir, indicando las fechas y municipalidades respectivas que hubieren requerido con anterioridad la emisión

de certificados para las mismas personas, durante los últimos seis meses calendario, cuando los Departamentos de Tránsito de Transporte Público Municipal no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 7°.- Todas las actuaciones relativas al Registro Nacional de Conductores provenientes de las entidades e instituciones específicamente facultadas por la Ley de Tránsito, deberán efectuarse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación más cercana a la unidad institucional remitente.

Artículo 8°.- Los Jueces de Policía Local deberán comunicar a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de dos días hábiles de ejecutoriadas las sentencias, aquellas que dictaminen una suspensión o cancelación de la licencia de conducir del infractor, y las absolutorias en los casos de simple denuncia por infracciones gravísimas o graves, según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Tránsito, en formularios especialmente suministrados por el Registro. El mismo procedimiento se efectuará si ocurre cualquier modificación en la calificación o naturaleza de la infracción o contravención.

Cuando corresponda, el Secretario del Tribunal deberá otorgar un certificado al afectado en que conste la absolución y los hechos esenciales de la denuncia.

Artículo 9°.- Los Tribunales de Justicia comunicarán al Registro todas las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona como autor del delito de manejar en estado de ebriedad que contempla la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y aquellas sentencias que, pronunciadas en procesos por muerte, lesiones o daños en accidentes del tránsito, condenen a un conductor por infracciones gravísimas o graves a la Ley de Tránsito. Asimismo los Tribunales deberán comunicar toda sentencia firme que cancele o suspenda la licencia de conductor.

Artículo transitorio.- El presente reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.- Enrique Escobar Rodríguez, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario de Justicia.